
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Máximo Ernesto Matt Trinidad y compartes.

Abogado: Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* I, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0001183-3, 001-1008416-7, 001-1528267-5 y 001-1029878-3, domiciliados y residentes en la calle Vicente Gómez núm. 16, barrio Pueblo Chico, sector San Miguel de Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Mediante resolución núm. 3273-2019, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Carlos Francisco Figuereo Acosta.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado despido injustificado, los hoy recurrentes Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, así

como por daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Carlos Francisco Figuerero Acosta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-00652, de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual desestimó los medios de inadmisión planteados por la demandada y rechazó la demanda por no demostrarse la prestación de servicios.

La referida decisión fue recurrida por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR, el recurso de apelación, interpuesto por los señores MAXIMO ERNESTO MATT TRINIDAD, GABRIEL DE LA PAZ, HANDER SUERO DE LOS SANTOS Y LUIS RAMÍREZ MORA, de fecha nueve (09) de octubre del año 2017, contra la sentencia número No. 1140-2017-SSERN-00652, de fecha quince (15) de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como arte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIMO ERNESTO MATT TRINIDAD, GABRIEL DE LA PAZ, HANDER SUERO DE LOS SANTOS y LUIS RAMÍREZ MORA, y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes. **Segundo medio:** Violación del derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa. Falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos e insuficientes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no podía rechazar el recurso apoyado en que no probaron la relación laboral, toda vez que en el expediente constaba su lista de testigos depositada con mucho tiempo de antelación, sin embargo, en la audiencia del 5 de febrero la corte aplazó el conocimiento de la primera audiencia, acogiendo el pedimento del abogado de la parte hoy recurrida quien invocó que no tenía conocimiento de la audiencia y no estaba en condiciones de conocerla y solicitó además un plazo para el depósito de su escrito de defensa; que la corte *a qua* ordenó el emplazamiento sin tomar en cuenta que la parte hoy recurrente tenía la intención de que, una vez manifestada su no intención de conciliación, se escucharan los testigos a su cargo; que tampoco ponderó la corte que el actual recurrido estaba debidamente citado con dos meses de anticipación, mediante el acto núm. 609/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz. Que en la nueva fecha fijada los testigos de la hoy recurrente no pudieron asistir ya que tenían compromisos y debido a la negativa de su empleador de otorgar el permiso, por ello se tuvo que concluir al fondo cercenando su derecho de defensa al no poder escucharse los testigos a su cargo producto de un aplazamiento innecesario pues en la audiencia anterior ambas partes estaban presentes y debidamente notificadas, en violación a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución pues lo que debieron hacer

los jueces de fondo fue levantar el acta de no acuerdo, continuar el conocimiento de la audiencia y celebrar los informativos testimoniales, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo.

Dentro de las incidencias recogidas en la sentencia impugnada referentes al proceso agotado para el conocimiento del recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

“La notificación del presente recurso fue realizado mediante acto número 609/2017 de fecha 03/11/2017 instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrente. A interés de la parte recurrente y por auto número 655-2017-TFJI-00623 de fecha 09/11/2017, la Presidencia de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, autoriza al recurrente a emplazar al recurrido a la audiencia pública que celebrará esta Corte para el día cinco (05) de febrero de 2018. En la primera audiencia celebrada en fecha 05/02/2018, comparecieron ambas partes donde se suspendió a los fines de indicados por el recurrido, fijando para el día 19/04/2018, esta audiencia” (sic).

Consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2018, la cual nos permitimos transcribir, por convenir a la respuesta que se le dará al medio examinado: (...) *Parte recurrida: Tenemos una situación en el día de hoy estamos aquí por pura casualidad teníamos una audiencia en primer grado y vemos al colega le preguntamos que si hoy era la audiencia y nos mostré el acto y notificaron a una vecina y este no está recibido por la vecina por lo que el acto esta irregular solicitamos el aplazamiento a los fines de tener a mano el expediente y no estar en estado de indefensión y poder concluir (...)* *La Corte: El acto fue recibido por una señora que dice ser vecina y ciertamente la misma no está visando el acto y la corte no podría obviar esta irregularidad procesal, por lo que se impone la prórroga;* *Parte recurrente: No hay oposición;* *La Corte: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines indicados por la parte recurrida, fijando para el 19/04/2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale cita partes presentes y representadas.*

Respecto de la audiencia de producción, discusión de pruebas y formulación de conclusiones al fondo, la jurisprudencia sostiene que en la *Corte de Trabajo la conciliación y la producción y discusión de las pruebas, así como la presentación de las conclusiones al fondo se efectúa en la misma audiencia, salvo que una de las partes lo solicite y los jueces dentro de su poder discrecional decidan prorrogar para una nueva fecha el conocimiento de la audiencia;* en la especie, de la transcripción del acta audiencia se verifica que el actual recurrente no presentó oposición a la medida, adicionando, como motivación fundamental, que se imponía una prórroga para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrida por verificarse una irregularidad en la notificación que se produjo para invitarla a comparecer a la audiencia mediante el acto número 18/2018, de fecha 15 de enero de 2018, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil del estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; que según se advierte no es el acto al que se refiere la parte recurrente, por lo que, utilizando el poder discrecional del que disponen los jueces del fondo decidieron aplazar su conocimiento, sin que vulneraran el derecho de defensa de la parte recurrente, así como tampoco el principio de igualdad o las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, al no levantarse acta de acuerdo en dicha ocasión y efectuarse la audición de los testigos que se pretendía, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

Para apuntalar su tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente luego de transcribir varios párrafos de una de las obras del Dr. Rafael Albuquerque, con el objetivo de establecer la diferencia entre un subcontratista y un ajustero, en cuanto al agravio a la sentencia se refiere argumenta, en síntesis, que ciertamente dentro de las atribuciones que tenía la corte *a qua* se encuentran las de determinar la veracidad de las declaraciones de los testigos, sin embargo, resultaba inadmisibles otorgar méritos al testimonio de Pablo Acosta Méndez, que reconoció ser el patrono de los accionantes, no obstante haber reseñado en su escrito justificativo de conclusiones lo referido por la doctrina autorizada respecto de los

contratistas; que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar de forma adecuada su decisión y limitarse a rendir la consideración transcrita en el párrafo núm. 10 de la sentencia, obviando la relación laboral entre las partes y determinando que la subordinación jurídica se caracteriza cuando el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad del trabajador.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel De La Paz, Hander Suero De Los Santos y Luis Ramírez Mora, incoaron una demanda alegando que entre ellos y el Ing. Carlos Francisco Figueero Acosta, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que desempeñaban la función de Maestro de Carpintero, Carpintero y Ayudante de Carpinteros, hasta que en fecha 10 de abril del año 2016 fueron despedidos de forma injustificada; en su defensa, el Ing. Carlos Francisco Figueero Acosta, alegó que los recurrentes fueron contratados por Pablo Acosta Méndez, para trabajar en una obra que tenía suscrita con él, quien tenía la facultad de contratar el personal que entendiera necesario para la ejecución de la obra; que no tiene compromiso laboral alguno con los hoy demandantes, en virtud de que no trabajaron bajo su subordinación, planteando además sendos medios de inadmisión, derivados de la prescripción de la acción y la falta de calidad de los demandantes, solicitando, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda por la falta de pruebas de la prestación de servicios; no conforme con la decisión la parte recurrente apeló la decisión, reiterando la existencia de contrato de trabajo y solicitando la revocación de la sentencia impugnada al respecto; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido y la confirmación de la sentencia impugnada; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el juzgado *a quo*, sentencia impugnada mediante el presente recurso.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta en el depositado por la parte recurrida en el expediente el Contrato de Trabajo (Sub contratado) de Obra del Estado Dominicano por Ajuste o Precio Alzado, suscrito entre Carlos Francisco Figueero Acosta y los señores Pablo Acosta Méndez y Ramón Jaquez Rafael, en fecha seis (06) de junio del año 2014, (...); Que obra en el expediente las declaraciones del señor PABLO ACOSTA MENDEZ, testigo a cargo de la parte recurrida, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “¿Quién es el Ing. Acosta? El Ing. Acosta era el encargado de la obra. ¿Trabajo para el Ing. Acosta? Si. ¿En donde era la obra? En una escuela en Los alcañizos en Julio del año 2014. ¿Qué tiempo duro? Casi un año, pero la escuela duró más yo era carpintero no se decirle el tiempo. ¿Los señores Máximo y Blanco que hacían en la obra? Eran carpinteros. ¿Quién lo llevo allá? Fue por vía de recomendación que se llama Blanco y partíamos beneficios. ¿Y los otros 3? Los llevo Máximo. ¿Máximo trabajo con la madera mía y nos dividimos 50/50, cuando terminaron los trabajos de carpintería de la escuela? En octubre del 2015. ¿Los vio en esa obra y los vio en otra obra? En ese momento en esa obra. ¿Los trabajos concluyeron en esa escuela? Sí. ¿Y el de Máximo? Nos dividimos 50/50. ¿Quién le pagaba a Máximo y Blanco? Yo. ¿Usted firmo contrato con el Ing. Acosta? Si, yo era encargado de la madera y del contrato. ¿Le pagaba usted a los carpinteros? Yo hice el contrato con el Ing. Acosta y él me pagaba y yo le pagaba a Máximo y blanco. ¿Qué tiempo tiene conociendo los recurrentes? 3 ó 4 meses.” (...) 10. Que como están establecidos los hechos la Corte le da crédito a las declaraciones del señor PABLO ACOSTA MENDEZ, en razón de que la misma son claras y coherentes, donde especifica y establece que los demandantes le trabajaron a él, no a la empresa demandada, en esa circunstancias los trabajadores no han probado por ningún medio fehaciente la relación personal que tenían con el recurrido, aunque sí por las declaraciones antes mencionadas, se pudo comprobar que la relación personal la tenían con el señor Pablo Acosta, por tales motivos al no existir esta relación, no existió contrato de trabajo alguno, consecuentemente se rechaza el recurso de apelación y se

confirma la sentencia en todas sus partes” (sic).

Conforme con la doctrina que esta corte comparte, ha quedado establecido que por lo general, en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.). Por su parte, las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo señalan que el subcontratista que actúa por cuenta propia y sin sujeción al contratista principal debe ser considerado como el empleador de los trabajadores que utiliza; en el caso, del denominado “Contrato de Trabajo (Sub-contratado) de Obra del Estado Dominicano por Ajuste o Precio Alzado”, suscrito entre el ingeniero Carlos Francisco Figuereo Acosta y los señores Pablo Acosta Méndez y Ramón Jaquez Rafael, unido al testimonio rendido por el primero, la corte *a qua* determinó que entre las partes en litis no había relación laboral, pues el testigo declaró que en la obra donde trabajaron los recurrentes era quien se encargó del área de la madera y ellos eran carpinteros quienes se reportaban directamente a él, sin que el ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta tuviera conocimiento de esos trabajadores por el efecto del subcontrato citado; en ese sentido, según se advierte, la determinación de la persona que ostenta la calidad de empleador no fue establecida únicamente de las referidas declaraciones, además de que nada impedía que los jueces del fondo utilizaran dicho medio probatorio para formar su convicción por este haber reconocido ser el responsable frente a los subordinados y determinaran la inexistencia de relación laboral con el recurrido, por lo tanto, no incurrieron en el vicio de desnaturalización que se argumenta.

En ese orden, es criterio constante de esta Tercera Sala que la motivación de las sentencias debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento; en la especie, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas, tanto documentales como las testimoniales, de las cuales determinó la inexistencia de una relación laboral entre las partes, conforme se refiere en el párrafo que antecede, exponiendo en su determinación motivaciones suficientes y adecuadas, por lo que este vicio también debe ser descartado y con ello desestimados los medios que se examinan de forma conjunta.

Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Rosa Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-SEN-

261, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.